

Recomendación

Número de recomendación: 17/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Tabasco

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso del presbítero Francisco Gotilla Prieto

Síntesis:

El 7 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Silvia Cárdenas Quiñones, miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., en el cual señaló que el sacerdote Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, había sufrido una agresión el 28 de septiembre del año citado, la cual atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo manifestado por la quejosa, lo interceptaron y lo obligaron a bajar del vehículo en el que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales, hechos que ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior dio origen al expediente 98/5363/4.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 47, párrafos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 2, 6 y 36, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco incurrieron en actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 17/99 al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa DI/1709/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarragoza León para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho. Que dicte sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la Recomendación, respecto de la integración de la averiguación previa D.I./1709/97. Que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos policiales de dicha institución

procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor Juan Manuel Zarrazaga León, intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del sacerdote Francisco Goitia Prieto, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley. Que dicte sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, ambos funcionarios de dicha institución procuradora de justicia, por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que en Derecho sean conducentes.

Rubro:

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del presbítero Francisco Gotilla Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 98/5367/4, relacionados con el caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 1998, inició el expediente número 98/5367/4, al recibir el escrito de queja de parte de Silvia Cárdenas Quiñones, miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el cual señaló que el sacerdote Francisco Goitia Prieto había sufrido una agresión el 28 de septiembre próximo pasado, acción que atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo dicho por la quejosa, lo interceptaron y obligaron a bajar del vehículo en que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales. Los hechos ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

B. Una vez radicado el expediente respectivo, el 8 de octubre de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, lugar donde se entrevistaron con el licenciado Javier Núñez López, Primer Vocal, y el señor Ernesto Martínez Oliva, Secretario General de dicho organismo. Ambas personas, en virtud de la ausencia del sacerdote Francisco Goitia Prieto, narraron los hechos que les constaban respecto de la queja que motivó la presente resolución. En el acta circunstanciada elaborada con este motivo puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] el licenciado Javier Núñez informó que en la Procuraduría de Justicia del estado existe una averiguación previa, iniciada en noviembre de 1997 por una muerte accidental que ocurrió en una de las comunidades atendidas por el padre Goitia, pero que hasta tres meses después del incidente, es decir, en febrero del presente año, alguien describió al vehículo y al presunto conductor del mismo que habría ocasionado la muerte, razón por la cual la Procuraduría citó a declarar al padre superior de los jesuitas de Tabasco, dado que es él quien tiene a su nombre los vehículos, entre ellos la camioneta tipo Combi que suele utilizar el padre Goitia y a la cual se señala por la muerte ya mencionada. El padre Goitia no fue llamado a declarar sino hasta seis o siete meses después y la camioneta fue sometida a algunos peritajes, aclaró el licenciado Núñez,

resaltando que justamente por ese motivo les resulta extraño que en este mes de septiembre se pidiera realizar a la camioneta una nueva revisión que fue la tercera.

Después de estos antecedentes, dijo el licenciado Núñez, tiene lugar el incidente que motivó la queja que ahora atiende la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el cual varios elementos de la Policía Judicial del estado interceptan al padre Goitia y le piden que los acompañe a la Procuraduría, informándole que el vehículo quedaba detenido. Este trámite duró aproximadamente tres horas, luego de las cuales se le entregó la camioneta nuevamente. Según Javier Núñez, lo que les llamó la atención fue el inusitado proceder de la Procuraduría de Justicia y que el pretexto utilizado por ésta es que el vehículo no había sido presentado en el momento que se requirió. Reiteró que la actitud de la Procuraduría se encuentra fuera de lugar, pues el padre Goitia había declarado con anterioridad su disposición de cooperar y aportar la información que fuera necesaria para que se deslindaran las responsabilidades en el caso de la muerte ya mencionada.

De igual manera, el licenciado Núñez añadió que cuando el padre Goitia llegó a la Procuraduría acompañado de los agentes judiciales en el lugar se encontraban varios reporteros, algunos de los cuales publicaron que el padre había sido detenido, además de que se comenzaron a publicar en algunos medios versiones que presentaban al padre Goitia como un irresponsable, que conduce ebrio, que mató y dejó abandonada a una persona. En este momento el entrevistado recordó que en una de estas publicaciones se llegó a difundir una nota en la cual se transcribía una conversación telefónica sostenida por el padre Goitia, con lo cual ellos confirmaron que tienen intervenidos sus telé fonos.

Aunado a lo anterior, el entrevistado informó que el 5 de octubre del presente año la Procuraduría volvió a citar al padre superior para notificarle que el agente del Ministerio Público había adoptado algunas medidas cautelares para evitar que la camioneta que es investigada saliera de la ciudad o realizara ciertas cosas sin que la autoridad estuviera enterada.

A decir del licenciado Núñez, todo lo anteriormente narrado por él es explicable pensando que se trata de esclarecer una muerte, pero en el contexto que se presenta ellos lo toman como parte de una cadena de ataques que ha recibido el Comité desde hace dos o tres años... nosotros lo consideramos como un complot, como algo dirigido a la organización y sus dirigentes para que la imagen pública de la organización se vea afectada y todo ello porque uno de quienes promovieron la demanda de juicio político que la Cámara de Diputados pretende instaurar en contra del Gobernador fue el padre Francisco Goitia.

C. Por otra parte, el 19 de octubre de 1998, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio número 28218, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe detallado de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa D.I./1709/97, en la cual resulta involucrado el presbítero Francisco Goitia Prieto.

D. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el 17 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional giró el oficio número 31087, dirigido por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por virtud del cual se reiteró la solicitud de un informe respecto de los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa DI/1709/97 en la que se involucra al ahora quejoso.

E. En atención a la falta de respuesta para los requerimientos de esta Comisión Nacional, el 4 de diciembre de 1998, personal de actuación de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le reiteró el interés por contar con una copia certificada de la averiguación previa referida y para solicitar, una vez más, la respuesta al oficio número 31087, remitido por este Organismo Nacional el 17 de noviembre del año próximo pasado. Con motivo de esta conversación telefónica se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó:

El licenciado Macías informó que la averiguación previa solicitada por esta Comisión Nacional se estaba tramitando en la Dirección de Averiguaciones Previas del estado y, debido a que se están realizando algunas diligencias para la integración del expediente, é se era el motivo por el cual la Procuraduría no había enviado respuesta. No obstante, aseguró que en los próximos días solicitaría el expediente para poderlo fotocopiar y así cumplir con la petición ya referida.

F. Debido a la persistente omisión para dar respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de enero de 1999 personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de entrevistarse con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, y solicitarle su colaboración para tener acceso a la averiguación previa DI/1709/ 97, así como obtener una copia de la misma, ya que con anterioridad, hasta en tres ocasiones, se les había solicitado dicho documento sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

Los visitantes adjuntos que realizaron dicha diligencia hicieron constar en acta circunstanciada que, mediante la intervención del licenciado Macías Rodrigo, se entrevistaron con la licenciada Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora General de Averiguaciones Previas, quien dijo que no podía entregar la documentación solicitada, argumentando

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la Organización No Gubernamental denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., del 2 de octubre de 1998.
2. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación sostenida por personal de actuación de este Organismo Nacional con los señores Javier Núñez López y Ernesto Martínez Oliva, Primer Vocal y Secretario General, respectivamente, del Comité de Derechos Humanos de Tabasco.
3. El oficio número 28218, del 19 de octubre de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe de los hechos motivo de la queja y copia certificada de la averiguación previa DI/1709/97.
4. El oficio número 31087, del 17 de noviembre de 1998, dirigido por este Organismo Protector de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual se solicitó, por segunda ocasión, un informe sobre los hechos motivo de la presente resolución y copia de la averiguación previa DI/1709/97.
5. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación telefónica sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con la finalidad de solicitarle nuevamente una copia de la averiguación previa DI/ 1709/97, misma que le había sido solicitada por escrito con anterioridad.
6. El acta circunstanciada elaborada el 14 de enero de 1999 por personal de actuación de este Organismo Nacional durante su visita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la cual se hace constar la negativa de funcionarios de dicha institución para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa DI/1709/97. En tal documento se enumeran y describen en forma resumida las actuaciones del Ministerio Público dentro de dicha indagatoria.
7. El acta circunstanciada del 15 de enero de 1999, mediante la cual se da cuenta de la entrevista sostenida por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con el sacerdote Francisco Goitia Prieto en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
8. Los siguientes documentos, proporcionados por el presbítero Francisco Goitia Prieto a visitantes adjuntos de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos en calidad de aportación del quejoso el 15 de enero del presente año:
 - i) La notificación dirigida al señor Francisco Goitia Prieto el 31 de agosto de 1998 y que signa la licenciada Rosa María Lastra Mena, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro. En la misma se pide al hoy quejoso comparecer ante esa autoridad el 3 de octubre del año citado con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa

DI/1709/97.

ii) La notificación única, dirigida al señor Francisco Goitia Prieto por la licenciada Rosa María Lastra Mena el 8 de septiembre de 1998, en el sentido de que cuenta con cinco días de plazo a partir de tal fecha para presentar a los testigos ofrecidos en su comparecencia.

iii) La notificación única dirigida al señor Francisco Goitia Prieto por la licenciada Rosa María Lastra Mena el 9 de septiembre de 1998, en el sentido de que debe comparecer ante esa autoridad el 14 de septiembre del año citado para efectos de que se desahogue una pericial criminalística de campo.

iv) El oficio del 17 de septiembre, signado por los señores Carmen, Nieve y Gloria Zarrazaga León y dirigido a la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco en la que manifiestan su descontento con la presión que ejercen en su contra agentes de la Policía Judicial del estado.

9. El acta circunstanciada del 28 de enero del presente año, elaborada con motivo de la visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a fin de obtener una copia de la averiguación previa DI/1709/97, en la que se asienta la negativa de parte de los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, para proporcionar copia de la mencionada indagatoria.

10. El acta circunstanciada del 28 de enero de 1999, en la que se da cuenta de la conversación sostenida por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con el señor Carmen Zarrazaga León y la señora Enóé Juárez Gómez, en la comunidad de Río Tinto, Municipio del Centro, Tabasco.

11. El acta circunstanciada del 29 de enero del año en curso, respecto de la visita que personal de esta Institución Nacional realizó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde se les permitió dar lectura a la averiguación previa D.I./ 1709/97. En la misma acta se registró lo observado por el personal de actuación de este Organismo Nacional durante una revisión hecha a la averiguación previa.

12. El acuerdo de atracción emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del expediente que se resuelve del 9 de febrero de 1999.

Situación Jurídica:

El 7 de octubre de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito de queja que se le hizo llegar por parte de la organización denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., señalando que el sacerdote Francisco Goitia Prieto había sufrido un acto de arbitrariedad por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes lo interceptaron y obligaron a detener su vehículo cuando el primero transitaba por las calles de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La actuación de los elementos policiales en el incidente denunciado se realizó dentro de la averiguación previa DI/1709/97, en cumplimiento de la orden ministerial respectiva iniciada el 1 de noviembre de 1997 por la muerte del señor Juan Manuel Zarrazaga León, debido a que la camioneta que conducía el sacerdote es señalada como aquella que provocó la muerte al señor Zarrazaga y el agente del Ministerio Público que integra la indagatoria mencionada había ordenado su presentación.

De las constancias que integran la averiguación previa y los testimonios recabados por este Organismo Nacional, se desprende que el aseguramiento del vehículo se realizó en forma pacífica y que no se ejerció violencia alguna en detrimento de la integridad física del quejoso. La indagatoria se encuentra en fase de integración.

Dentro de las actuaciones que integran la averiguación previa ya referida consta que la camioneta supuestamente vinculada con los hechos que investiga el referido representante social y que se encuentra asignada al presbítero Francisco Goitia Prieto fue examinada ya en tres ocasiones por peritos en criminalística y por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Además, han

rendido testimonio ante esa Representación Social el propietario de la camioneta, el sacerdote Francisco Goitia Prieto y familiares del hoy occiso, entre otros.

Del testimonio de los hermanos de quien en vida llevara el nombre de Juan Manuel Zarrazaga León, vertidos ante el personal de actuación de esta Comisión Nacional, se evidenció que no les es posible señalar al responsable de los hechos que ocasionaron la muerte de su hermano a pesar de la presión de que han sido sujetos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que señalen como responsable de los hechos al hoy quejoso.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin causa justificada, omitió enviar respuesta alguna a los escritos de solicitud de informes que le formuló esta Comisión Nacional y negó en repetidas ocasiones la documentación requerida sobre todo para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa referida así como un informe detallado de la participación de servidores públicos de dicha institución que intervinieron en los hechos motivo de la queja que da origen al presente documento, considerando que servidores públicos de esa dependencia estatal fueron señalados por el quejoso como probables responsables de los hechos violatorios.

Observaciones:

El presente análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja número 98/5367/4 se realiza exclusivamente en función de la información obtenida durante las investigaciones realizadas por el personal de esta Comisión Nacional, en razón de que la autoridad señalada como responsable se negó rotundamente a aportar el informe y la documentación respectivos, no obstante las reiteradas peticiones efectuadas por este Organismo Nacional. Consecuentemente, para este caso específico opera la hipótesis prevista en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

A pesar de no tener la información solicitada respecto de los hechos constitutivos de la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció la existencia de actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en afectación del señor Francisco Goitia Prieto y, en forma paralela, de la persona que en vida respondiera al nombre de Juan Manuel Zarrazaga León.

a) Respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León y la averiguación previa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició para esclarecerlos, se observan las inconsistencias que a continuación se especifican.

De los respectivos testimonios aportados por los señores Carmen Zarrazaga León, Francisco Goitia Prieto, Javier Núñez López y Ernesto Martínez Oliva ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, así como de las declaraciones ministeriales y demás diligencias que obran en la averiguación previa DI/1709/ 97, se deduce que los hechos en los que perdió la vida el señor Zarrazaga León ocurrieron entre las 18:00 y las 19:00 horas del 1 de noviembre de 1997 en el kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma, ubicado en la rancharía Río Tinto, Segunda Sección, en el Municipio del Centro, Tabasco. No obra en actuaciones, constancia alguna de que hubiere algún testigo presencial de los hechos.

En la indagatoria precitada obra el testimonio del señor Fernando Manuel García Landeros, quien refirió que el día y la hora en que yacía el cuerpo sin vida del señor Juan Manuel Zarrazaga León, una persona, a la que él identificó como Pedro Zarrazaga, le pidió que siguiera a una camioneta tipo Combi color blanco "que había atropellado a su tío". Explicó el señor García Landero que, a bordo de su taxi, logró alcanzar a una camioneta con las características que le señalaron y anotó el

número de la placa trasera, que era el WLF4623, el cual "proporcionó a los familiares". Sin embargo, sostuvo también que no se acercó lo suficiente como para observar al conductor o la parte frontal de la camioneta, porque en su trayecto "le pidieron la parada y perdió de vista a la Combi". El testimonio del señor García Landero fue rendido cuatro meses después de suscitados los hechos.

En sentido contrario, existen en la misma indagatoria tres testimonios ministeriales, de igual número de familiares del ahora finado, señor Juan Manuel Zarrazaga León, en los cuales manifestaron que no tenían información alguna respecto del vehículo que ocasionó la muerte a su familiar.

En el expediente que se resuelve existen documentos y testimonios aportados en forma directa al personal de este Organismo Nacional por los señores Carmen, Pedro y Nieve Zarrazaga León, en el sentido de que el primero de los mencionados había sido constantemente "presionado" por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que señalara a la camioneta tipo Combi, color blanco, placas de circulación WLF4623, y a su conductor habitual, el sacerdote Francisco Goitia Prieto, como responsable de la muerte de su hermano. De esas acciones responsabilizan al señor José del Carmen Sánchez Gutiérrez, agente de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, y a otra persona de la cual desconocen su nombre pero que acudió, argumentaron, regularmente acompañando al primero.

Motivado por el testimonio del señor Fernando Manuel García Landeros, el agente del Ministerio Público ordenó la presentación de la camioneta que tenía asignada el presbítero Francisco Goitia Prieto, con la finalidad de que los peritos de esa institución procuradora de justicia la examinaran pericialmente. Esta diligencia se realizó cinco meses después de ocurridos los hechos. El dictamen pericial concluyó que "dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando"; esa circunstancia se fedató en la averiguación previa en análisis, y el agente investigador refirió: "a simple vista tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno".

Un segundo examen pericial a la camioneta se realizó el 29 de septiembre de 1998, es decir, cinco meses después de realizado el primer estudio, y once meses después del día en que ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria. El segundo dictamen concluyó que el automotor "no presenta daño por cuerpo duro o blando", sin embargo, agrega que "la unidad motriz fue pintada o reparada, aunque no se puede determinar el tiempo en que se aplicó la pintura". En las conclusiones finales de este último estudio pericial se puede leer que los residuos de polvo de pintura se localizaron en la parte superior del radiador y en la parrilla cuadrada del lado izquierdo.

Los residuos de pintura a que se refiere este segundo examen pericial no se observan en el examen que peritos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco practicaron a la unidad el 29 de abril próximo pasado.

Lo incuestionable es que se ha evidenciado que el agente del Ministerio Público dejó, deliberadamente, transcurrir el tiempo de manera excesiva, omitiendo la realización de las diligencias correspondientes para obtener los dictámenes periciales necesarios, en forma oportuna y confiable.

La dilación injustificada en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de tramitar y determinar la indagatoria deriva del retardo inexplicable de la función investigadora y persecutoria.

Paralelamente, esa irregularidad ha impedido la expeditéz en la procuración de justicia para el hoy finado y sus deudos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo Nacional acreditó la existencia de diversas conductas reprochables: por una parte, la actitud omisa de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Justicia, respecto de la función que tienen conferida, en materia de investigación del delito. En segundo término, la conducta de los elementos de la Policía Judicial a cargo de la investigación, quienes informaron al representante social la versión supuesta del señor Carmen Zarrazaga León, en el sentido de que éste había imputado la responsabilidad al sacerdote Francisco Goitia Prieto; circunstancia que no es

parte de la declaración ministerial que tal persona externó ante el agente del Ministerio Público.

De la indagatoria en análisis también se desprende que no están clarificadas ni identificadas las circunstancias ni la forma en que las personas informaron a los elementos de la Policía Judicial que el señor García Landero había tenido conocimiento de los hechos, ya que de la simple lectura de las actuaciones ministeriales se infiere que la fuente de información de la persona que la Representación Social identifica como testigo de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León fue el hermano de éste, de nombre Pedro Zarrazaga, quien no r

Recomendaciones:

PRIMERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa DI/1709/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Dite sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la presente resolución, respecto de la integración de la averiguación previa D.I./1709/97.

TERCERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos policiales de dicha institución procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor Juan Manuel Zarrazaga León, intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del sacerdote Francisco Goitia Prieto, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley.

CUARTA. Dite sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, ambos funcionarios de dicha institución procuradora de justicia, por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y de ser procedente, se apliquen las sanciones que en derecho sean conducentes.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo al ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del presunto responsable y para determinar la responsabilidad administrativa de todos aquellos que han transgredido el orden jurídico, en sus diferentes niveles, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión Nacional respecto a la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco y el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como

de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del estado de Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica